

Índice Boletines Oficiales

Estatal

Viernes 3 de enero de 2025



Núm. 3

EFICIENCIA JUSTICIA

[Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero](#), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

[Pág. 3](#)

Recuerda que ...

A partir del 1 de enero de 2025 se puede rescatar de forma anticipada los planes de pensiones con antigüedad de más de 10 años, es decir, de aportaciones de antes de 1 de enero de 2015





[Pág. 12](#)

PODCAST	VIDEO
<p>Podcast FLASH 07/01/2025</p> <p>Publicado: 7 enero, 2025</p>  <p>Duración: 2:30 Grabado el 7 enero, 2025</p> <p>(puedes solicitar la personalización a tu despacho de este PODCAST – pincha aquí)</p>	<p>Primer@Lectura</p> <p>TODO LO QUE NECESITAS SABER DEL RESCATE ANTICIPADO DE LOS PLANES DE PENSIONES</p> <p>(puedes solicitar la personalización a tu despacho de este VIDEO – pincha aquí)</p>

Presupuestos y Medidas CCAA

BOJA	<p>ANDALUCÍA</p> <p>30/12/2024</p> <p>Ley 7/2024, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025.</p> <p>COMPARATIVO RESUMEN COMPLETO</p>	
BOC Boletín Oficial de Canarias	<p>CANARIAS</p> <p>30/12/2024</p> <p>LEY 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025.</p> <p>COMPARATIVO RESUMEN COMPLETO</p>	
BOCM	<p>MADRID</p> <p>30/12/2024</p> <p>LEY 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2025.</p> <p>COMPARATIVO RESUMEN COMPLETO</p>	

	<p>CANTABRIA 30/12/2024 Ley de Cantabria 2/2024, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2025. (no aprueba modificaciones FISCALES) Ley de Cantabria 3/2024, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. COMPARATIVO RESUMEN</p>	
	<p>CASTILLA LA MANCHA 27/12/2024 Ley 6/2024, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2025. (no aprueba modificaciones FISCALES)</p>	
	<p>CASTILLA Y LEÓN 30/12/2024 DECRETO 28/2024, de 26 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2024 en el ejercicio de 2025. (no aprueba modificaciones FISCALES)</p>	
	<p>GALICIA 31/12/2024 LEY 4/2024, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2025. (no aprueba modificaciones FISCALES) LEY 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. COMPARATIVO RESUMEN COMPLETO</p>	
	<p>LA RIOJA 30/12/2024 Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2025 Ley 6/2024, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2025 COMPARATIVO RESUMEN COMPLETO</p>	
	<p>MURCIA 27/12/2024 Orden de 23 de diciembre de 2024 de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital, por la que se regula la aplicación de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2024, durante el ejercicio 2025.</p>	

	<p>NAVARRA 31/12/2024 LEY FORAL 19/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2025. (no aprueba modificaciones FISCALES) LEY FORAL 20/2024, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. COMPARATIVO RESUMEN COMPLETO</p> 
	<p>VALENCIA 30/12/2024 DECRETO 193/2024, de 23 de diciembre, del Consell, por el que se establecen los criterios de aplicación de la prórroga automática de los presupuestos de la Generalitat para 2024, hasta la entrada en vigor de los presupuestos para 2025.</p> 

Boletines Oficiales

Estatal

Viernes 3 de enero de 2025



Núm. 3

EFICIENCIA JUSTICIA

[Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero](#), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

RESUMEN:

Medidas eficiencia organizativa

En el **TÍTULO I** se aprueban **Medidas en materia de eficiencia organizativa** del Servicio Público de Justicia para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios.

(Art. 1)

Entrada en vigor: a los 20 días de su publicación en el BOE, esto es, el **23 de enero de 2025**

1. En este título se **cambia los juzgados unipersonales a tribunales de instancia** que serán órganos colegiados y lo integrarán todos los jueces de primera instancia del territorio de su ámbito competencial.
2. Los tribunales de instancia estarán asistidos por la **oficina judicial**
3. Se constituirán las **oficinas de justicia** en los municipios donde no tenga su sede un tribunal de instancia.

MASC

En el **TÍTULO II** se regulan los **“Métodos adecuados de resolución de controversias” (MASC)**

(art. 2 al 22) (DF 20ª)

Entrada en vigor: a los 3 meses de su publicación en el BOE, esto es, el **3 de abril de 2025**

1. Concepto de MASC en asuntos civiles y mercantiles:

Se introduce esta medida **como requisito de procedibilidad consistente en haber acudido a un MASC con anterioridad a la interposición de una demanda**.

La Ley describe los MASC como mecanismos no jurisdiccionales destinados a facilitar la solución de controversias de manera consensuada entre las partes, **evitando**, en la medida de lo posible, **la intervención directa de los tribunales**. Estos métodos incluyen procedimientos como la mediación, conciliación, derecho colaborativo y otros procesos orientados al acuerdo, en los cuales las partes asumen un papel activo en la resolución de sus conflictos.

Los principios fundamentales de los MASC incluyen:

- **Voluntariedad:** Excepto cuando se establezcan como **requisito de procedibilidad**.
- **Buena fe y cooperación:** Las partes deben actuar de manera leal y colaborativa durante el proceso.
- **Confidencialidad:** Se garantiza la privacidad de las comunicaciones y acuerdos alcanzados.
- **Flexibilidad:** Permiten adaptarse a las necesidades y particularidades de cada controversia.
- **Carácter no adversarial:** Buscan reducir la confrontación y fomentar soluciones mutuamente aceptables.

2. Ámbito de Aplicación de los MASC (art. 3)

Los MASC abarcan **controversias civiles y mercantiles**, incluidos conflictos transfronterizos, **excepto en materias** específicas como:

- **Concursal y laboral**, reguladas por normativa específica.
- **Penal**, salvo en el contexto de justicia restaurativa para víctimas.
- **Contencioso-administrativo**, pendiente de regulación diferenciada.
- Casos donde los derechos no están disponibles para las partes.

3. Mecanismos Incluidos

La LO incluye varias formas de MASC, entre las que destacan: (art. 5)

Mediación:

- Fortalecida como mecanismo principal, en línea con la Ley 5/2012 de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, y mejorada en aspectos como su conexión con los plazos de prescripción y confidencialidad.
- Se promueve su uso en conflictos de consumo y entre partes privadas.

Conciliación Privada:

- Permite que un conciliador independiente asista a las partes en la búsqueda de un acuerdo.

Derecho Colaborativo:

- Basado en la negociación estructurada y asistida por abogados y expertos neutrales.
- Principios rectores: buena fe, transparencia, confidencialidad y renuncia a la vía judicial si no se alcanza un acuerdo.

Opinión de Expertos y Ofertas Vinculantes:

- Herramientas específicas para solucionar disputas mediante asesoramiento técnico o propuestas de solución.

4. Incentivos y Regulaciones Complementarias

- **Confidencialidad y Protección de Datos:** Se establecen estrictos principios de confidencialidad para garantizar la privacidad de las partes.
- **Homologación Judicial:** Los acuerdos alcanzados en estos mecanismos pueden elevarse a escritura pública o someterse a homologación judicial para garantizar su eficacia ejecutiva.
- **Asistencia Jurídica Gratuita:** Se amplía para cubrir los costos de abogados en procedimientos MASC, cuando sean requisito de procedibilidad o resultado de derivaciones judiciales.

5. MASC como Requisito de Procedibilidad (art. 5)

En ciertos casos, **se exige el intento de solución mediante MASC antes de acudir a la vía judicial.**

Cuando la ley exija haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial habrá de acompañarse a la demanda el documento que lo acredite o declaración responsable por la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido (art. 264.4º de la LEC). Asimismo, en la demanda se hará constar la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo (art. 399.3 de la LEC).

Las consecuencias del no cumplimiento es la inadmisión de la demanda.

Ejemplos:

- Reclamaciones por cláusulas abusivas en contratos de consumo (por ejemplo, cláusulas suelo en hipotecas).
- **Litigios en materia de consumo:** Los consumidores deben agotar previamente vías alternativas, como las previstas en la Ley 7/2017 (transposición de la Directiva 2013/11/UE sobre resolución alternativa de conflictos en consumo).
- **Conflictos entre consumidores y entidades financieras:** Es necesario intentar un proceso extrajudicial, como acudir al Banco de España o la Dirección General de Seguros, antes de litigar.

Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional **como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del libro II** (procesos declarativos) y en los **procesos especiales del libro IV** de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con excepción de los que tengan por objeto las siguientes materias:

- a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
- b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
- c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;
- d) la filiación, paternidad y maternidad;
- e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;
- f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;

- g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional;
- h) el juicio cambiario.

6. Impacto de los MASC en el Sistema Judicial

- **Descongestión:** Los MASC evitan litigios innecesarios y reducen la carga de trabajo de los tribunales.
- **Empoderamiento de las Partes:** Se fomenta la capacidad de las partes para alcanzar soluciones dialogadas.
- **Sostenibilidad:** Promueven un uso responsable del sistema judicial, alineado con la buena fe procesal.

7. Por quién puede ser desarrollada: (art. 6)

La ley **ofrece flexibilidad para que los MASC** sean desarrollados por una persona neutral, directamente por las partes o por sus abogados. Esta adaptabilidad asegura que los mecanismos puedan responder a la naturaleza específica del conflicto y a las preferencias de las partes, fomentando la resolución efectiva y consensuada de disputas.

La iniciativa de acudir a un MASC puede proceder de una de las partes, de las dos partes, de una decisión judicial o de la Ley.

Las partes podrán acudir con abogado que devengará honorarios.

8. Efectos de la apertura del proceso negociador: (art. 7)

Impacto de los MASC en la Prescripción y Caducidad

Suspensión de los Plazos

El inicio de un procedimiento MASC **tiene el efecto de suspender los plazos de prescripción y caducidad**. Esto significa que, mientras se desarrolla el proceso de resolución alternativa, el plazo para ejercitar la acción queda paralizado.

- **Inicio de la suspensión:** Desde que las partes acuerdan someterse al MASC o, en su caso, desde la presentación de la solicitud para iniciarlo ante el organismo o profesional correspondiente.
- **Fin de la suspensión:** Cuando el procedimiento MASC termina, ya sea con un acuerdo, una declaración de no acuerdo o la retirada de una de las partes.

Cómputo de los Plazos

Una vez concluido el MASC, los plazos de prescripción y caducidad vuelven a correr:

- Se reanuda el plazo desde el punto en que se encontraba al momento de la suspensión.
- Si la suspensión dejó menos de un determinado número de días disponibles, algunas legislaciones complementarias pueden otorgar un período mínimo adicional para evitar perjuicios a las partes.

9. Efectos del Acuerdo Alcanzado en un MASC

Fuerza Vinculante entre las Partes (art. 13)

- El acuerdo alcanzado **tiene el mismo efecto que un contrato privado**, por lo que es vinculante para las partes que lo suscribieron.
- No podrá presentarse demanda con igual objeto
- Obliga a las partes al cumplimiento de lo pactado y, en caso de incumplimiento, puede dar lugar a acciones legales para su ejecución.

Fuerza Ejecutiva (si se formaliza adecuadamente) (art. 12)

- Si el acuerdo se homologa judicialmente o se eleva a escritura pública, adquiere fuerza ejecutiva, permitiendo su ejecución directa ante un tribunal sin necesidad de un proceso adicional para reconocer su validez.

10. **Efectos de la terminación sin acuerdo:** (art. 7)

- Si la solicitud inicial de negociación no tiene respuesta o si el mismo finalizara sin acuerdo, las partes deberán **formular la demanda en el plazo de 1 año**.
- el plazo de 1 año **empezará a contar** desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se haya dirigido la misma si no hubiera respuesta o desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo. Ello salvo en el caso de adopción de medidas cautelares, en cuyo caso, el plazo de presentación de la demanda será de veinte días.

11. **Medidas cautelares:** (art. 7)

- En el caso de que se hubiera acordado medidas cautelares durante la tramitación, la parte actora deberá presentar la demanda en el **plazo de 20 días** desde la terminación del proceso negociados sin acuerdo.

Modificación de la Ley de IRPF:

Entrada en vigor: a los 3 meses de su publicación en el BOE, esto es, el **3 de abril de 2025**

En la Disposición final decimocuarta modifica la LIRPF modifica exenciones, indemnizaciones por despido o cese del trabajador, y anualidades por alimentos.

Modificación de la exención del apartado “d” “e” y “k” del art. 7 de la LIRPF:

- Se modifica el art. 7 (rentas exentas) la letra d) (indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños): **se extiende la exención prevista en el primer párrafo de la letra d) del artículo 7 de LIRPF a otras indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos, cuya cuantía no se haya fijado legal ni judicialmente, pero cuyo abono sea consecuencia de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto. Además, se exige que la indemnización sea satisfecha por la entidad aseguradora del causante del daño, que para la obtención del acuerdo haya intervenido un tercero neutral y que este último se haya elevado a escritura pública, al tiempo que se establece una cuantía máxima exenta que toma como referencia la que se fijaría con arreglo al sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.**
- Se modifica el art 7 la letra e) (Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador): **No tendrán la consideración de indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato, las acordadas en el acto de conciliación ante el Servicio administrativo al que se refiere el artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.** Con la finalidad de evitar cualquier duda interpretativa e incrementar la seguridad jurídica, señalando expresamente a nivel legal que no derivan de un pacto, convenio o contrato, las indemnizaciones acordadas ante el servicio administrativo como paso previo al inicio de la vía judicial social. Debe recordarse que dicha precisión coincide con la interpretación que al respecto viene manteniendo tanto la Administración tributaria como los Tribunales de Justicia, por lo que la misma responde a una finalidad meramente aclaratoria.
- Se modifica el art. 7 letra k) (anualidades por alimentos): **con la finalidad de eliminar cualquier duda sobre la aplicación del mismo a las anualidades fijadas en los convenios reguladores a que se refiere el artículo 90 del Código Civil formalizados ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia o en escritura pública ante notario, al tiempo que se recuerda que dicho convenio puede ser el resultado de cualquier medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto. La modificación de dicha letra k) exige modificar la referencia contenida a las anualidades por alimentos en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto.**

Disposición final decimocuarta. Modificación de la [Ley 35/2006](#), de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifican las letras d), e) y k) del artículo 7, que quedan redactadas de la siguiente forma:

Artículo 7. Rentas exentas.

Estarán exentas las siguientes rentas:

d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones **por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro** de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores**, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.

k) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.

«d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Asimismo, las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos, satisfechos por la entidad aseguradora del causante del daño no previstas en el párrafo anterior, cuando deriven de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente establecido, siempre que en la obtención del acuerdo por ese medio haya intervenido un tercero neutral y el acuerdo se haya elevado a escritura pública, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. Igualmente estarán exentas las indemnizaciones **por daños personales** derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del apartado 2 del artículo 30 de esta ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, **aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre**, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados, o cuando se extinga el contrato en el supuesto de la letra c) del artículo 52 del mismo texto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente. **No tendrán la consideración de indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato, las acordadas en el acto de conciliación ante el Servicio administrativo al que se refiere el artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.**

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.»

«k) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud **del convenio regulador a que se refiere el artículo 90 del Código Civil, o del convenio equivalente previsto en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, aprobado por la autoridad judicial o formalizado ante el letrado o letrada de la**

Administración de Justicia, o en escritura pública ante notario, con independencia de que dicho convenio derive o no de cualquier medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto. Igualmente estarán exentas las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial en supuestos distintos a los establecidos en el párrafo anterior.

Dos. Se modifica el artículo 64, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 64. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración

Los contribuyentes que satisfagan las anualidades por alimentos a sus hijos previstas en la letra k) del artículo 7 sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58, cuando el importe de aquellas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.»

Tres. Se modifica el artículo 75, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 75. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 74 de esta Ley a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración

Los contribuyentes que satisfagan las anualidades por alimentos a sus hijos previstas en la letra k) del artículo 7 sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58, cuando el importe de aquellas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 74 a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3, incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.»

Modificación del TR de la Ley general de defensa de consumidores y usuarios:

Entrada en vigor: a los 3 meses de su publicación en el BOE, esto es, el **3 de abril de 2025**

En la Disposición final decimosexta modifica el TR de la LGDCU

La Ley introduce una modificación al Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU) mediante la Disposición final decimosexta, que **regula específicamente la imposición de una indemnización por mora en casos de falta de colaboración por parte del empresario en soluciones consensuadas.**

El nuevo apartado 1 del artículo 19 del TRLGDCU queda redactado en los siguientes términos:

Imposición de indemnización por mora:

Cuando el empresario no contribuya a una solución consensuada de una controversia basada en una cláusula de idéntica significación ya declarada nula por abusiva (por el Tribunal Supremo, sentencia firme inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea), el órgano judicial que condene a la restitución de cantidades impondrá de oficio una indemnización por mora.

Cálculo de la indemnización:

- Se establece un interés anual igual al interés legal del dinero vigente incrementado en un 50%.
- Si transcurren dos años desde la condena, el interés anual no podrá ser inferior al 20%.

Definición de cláusula de idéntica significación:

- Aquellas cláusulas cuyo contenido y efectos sean iguales, aunque existan diferencias no sustanciales en su redacción.

Excepciones:

- No habrá lugar a la indemnización si la falta de restitución está fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable al empresario

Modificación de la LEC en la necesidad de emplazamiento domiciliario antes de acudir al TEJU tras intento de emplazamiento electrónico que haya resultado infructuoso:

(Art. 22)

Entrada en vigor: a los 3 meses de su publicación en el BOE, esto es, el **3 de abril de 2025**

El art. 155 de la LEC fue modificado en 2023 con la posibilidad de realizar emplazamientos a las empresas de forma electrónica, y si este intento era infructuoso se pasaba a la notificación por el Tablón Judicial Edictal único. Ahora se vuelve a modificar incluyendo la notificación domiciliaria antes de acudir a la edictal tras emplazamiento infructuoso.

Deber de convocatoria de la Junta por parte de los Administradores cuando concorra causa legal o estatutaria

Disposición final decimoséptima. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Entrada en vigor: a los 3 meses de su publicación en el BOE, esto es, el **3 de abril de 2025**

La DF 17ª modifica el art. 365 de la Ley de Sociedades de Capital estableciendo que cuando los administradores no estén obligados a convocar junta para su disolución por haber solicitado el concurso de la sociedad o comunicado al juzgado competente de la existencia de negociaciones, la convocatoria de la junta deberá realizarse **en el plazo de 2 meses desde que dejen de estar vigentes los efectos de esa comunicación.**

Artículo 365. Deber de convocatoria.

1. Cuando concorra causa legal o estatutaria, los administradores deberán convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución. Cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera causa de disolución.
2. La junta general podrá adoptar el acuerdo de disolución o, si constare en el orden del día, aquél o aquéllos que sean necesarios para la remoción de la causa.

<p>3. Los administradores no estarán obligados a convocar junta general para que adopte el acuerdo de disolución cuando hubieran solicitado en debida forma la declaración de concurso de la sociedad o comunicado al juzgado competente la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración del activo, del pasivo o de ambos. La convocatoria de la junta procederá de inmediato en tanto dejen de estar vigentes los efectos de esa comunicación.</p>	<p>«3. Los administradores no estarán obligados a convocar junta general para que adopte el acuerdo de disolución cuando hubieran solicitado en debida forma la declaración de concurso de la sociedad o comunicado al juzgado competente la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración del activo, del pasivo o de ambos. La convocatoria de la junta deberá realizarse en el plazo de dos meses desde que dejen de estar vigentes los efectos de esa comunicación.»</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Sociedades profesionales:

Disposición final decimoquinta. Modificación de Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Entrada en vigor: a los 3 meses de su publicación en el BOE, esto es, el **3 de abril de 2025**

La DF 15ª modifica también el art. 18 de la Ley de Sociedades Profesionales en el sentido de que en el contrato social podrá establecerse las controversias a “cualquier otro medio adecuado de solución de controversias” además del arbitraje.

Disposición final decimoquinta. Modificación de Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

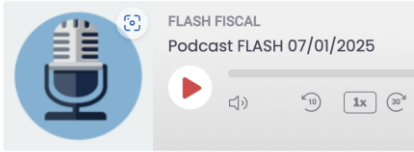

Se modifica el artículo 18 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, que queda redactado como sigue:

«Artículo 18. Cláusulas de resolución extrajudicial de conflictos.

El contrato social podrá establecer que las controversias derivadas del mismo que surjan entre los socios, entre socios y administradores, y entre cualesquiera de éstos y la sociedad, incluidas las relativas a separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, sean sometidas a arbitraje **o cualquier otro medio adecuado de solución de controversias**, de acuerdo con las normas reguladoras de la institución».

Recuerda que ...

A partir del 1 de enero de 2025 se puede rescatar de forma anticipada los planes de pensiones con antigüedad de más de 10 años, es decir, de aportaciones de antes de 1 de enero de 2015

PODCAST	VIDEO
<p>Podcast FLASH 07/01/2025</p> <p>Publicado: 7 enero, 2025</p>  <p>Duración: 2:30 Grabado el 7 enero, 2025</p>	
<p>(puedes solicitar la personalización a tu despacho de este PODCAST – pincha aquí)</p>	<p>(puedes solicitar la personalización a tu despacho de este VIDEO – pincha aquí)</p>

Normativa:

([art. 8](#) y [DT 7ª](#) del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, modificada por la DF 1.2ª de la Ley 26/2014, en vigor desde el 1 de enero de 2015)

([DT 12ª](#) de la LIRPF sobre el Régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones, de mutualidades de previsión social y de planes de previsión asegurados)

Introducción

El **1 de enero de 2025** entró en vigor la posibilidad de **disponer de forma anticipada**, esto es **sin contingencia alguna**, los derechos consolidados de los planes de pensiones y otros sistemas de previsión social complementaria (como planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social) **que correspondan a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad**. (Art. 8 del RD Leg. 1/2002)

Recuerda que hasta el 31 de diciembre de 2024 para rescatar un plan de pensiones se debía acreditar estar en paro de larga duración, sufrir un ERE, tener dependencia severa o sufrir una grave enfermedad. A partir de 2025 no hace falta acreditación alguna.

La medida se introdujo por la DF 1.2ª de la Ley 26/2014, que modificó el art. 8 del TR de la Ley de los planes de pensiones, **en vigor desde 2015 pero con efectos desde el 1 de enero de 2025**.

A partir del **1 de enero de 2025** serán disponibles las aportaciones realizadas hasta el 31 de enero de 2015, y así sucesivamente año tras año.

Disposiciones realizadas	Disponibles en
Hasta 31 de enero de 2015	2025
Hasta 31 de enero de 2016	2026

Hasta 31 de enero de 2017	2027
Hasta 31 de enero de 2018	2028
Hasta 31 de enero de 2019	2029
....

Parece que **no existe otro límite alguno**.

La percepción de los derechos consolidados en este supuesto **será compatible con la realización de aportaciones** a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

Tributación:

El rescate del plan de pensiones tributa como **rendimiento del trabajo personal al tipo marginal**, integrables en la base general y con **sujeción a retención**.

Hay que tener en cuenta que con el rescate **pueden ocurrir dos escenarios en el contribuyente**:

- 1.- que incremente el tipo marginal pudiendo **saltar de tramo** en la escala de renta;
- 2.- que estos ingresos se traten como un ingreso de un **2º pagador en la declaración**, lo que obliga a realizar la declaración si supera ciertas cantidades.

La Ley de IRPF establece que las cantidades que se perciban en forma de capital correspondientes a aportaciones y contribuciones a planes de pensiones contratados hasta 31 de diciembre de 2006 puede aplicar una reducción del 40% en la medida que cumplan los requisitos establecidos en la [DT 12ª](#) de la LIRPF. La duda está ahora en saber si a estos rescates anticipados se les puede aplicar la reducción del 40%.

La ley no establece explícitamente que esta reducción **se aplicará sólo a las contingencias comunes** como jubilación, paro o enfermedad grave, pero parece que tributos siempre lo ha interpretado de esta manera ([V2069-17](#); [V1305-23](#); [V0154-22](#); [V0383-20](#); [V2048-22](#)). Según varias consultas vinculantes de la DGT, la **reducción del 40%** se aplica cuando el rescate se produce por una **contingencia legalmente prevista** en los planes de pensiones: **jubilación, incapacidad, fallecimiento, dependencia, paro de larga duración o enfermedad grave**. El rescate por el nuevo supuesto de **antigüedad de 10 años** (vigente a partir de 2025) no se considera una contingencia legalmente prevista, sino una posibilidad excepcional de liquidez.

Sin embargo, según algunos medios, **la DGT ha evacuado consulta vinculante** (V2524-24 de 10 de diciembre, **aún no publicada**) en la que la Asociación de Instituciones de inversión Colectiva y Fondos de pensiones (INVERCO) planteaba sus dudas.

La DGT parece que contesta de la siguiente manera:

A las cantidades percibidas en concepto de disposición anticipada **se les podrá aplicar la reducción del 40%** siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos por la DT 12ª de la LIRPF, esto es:

- que las cantidades dispuestas procedan de aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre 2006;
- que se perciban en forma de capital; y
- que su cobro tenga lugar en el ejercicio en el que acaezca la contingencia o en los dos ejercicios siguientes, planteándose en este punto la duda de cuándo debe entenderse acaecida la contingencia en estos supuestos.

Parece que la DGT considera que en los supuestos de **“disposición anticipada” acaece la contingencia cuando haya transcurrido 10 años de antigüedad de las aportaciones** y, además, el partícipe haya solicitado expresamente la disposición de derechos consolidados.

Recuerda que hay distintas opciones de rescatar un plan de pensiones, cada una con su debida tributación. Esto es:

- **En forma de capital:** este tipo de rescate significa que se cobra todos los fondos del plan de una sola vez.
- **En forma de renta periódica:** se puede fijar una cantidad periódica todos los meses. El dinero se puede coger de forma mensual, trimestral, semestral o anual.
- **En forma mixta:** si se deciden combinar las dos modalidades anteriores, también se puede hacer. Se puede elegir retirar una parte de los fondos del plan de pensiones de golpe en forma de capital y otra parte mes a mes, en forma de renta.
- **En forma de disposición:** esta modalidad significa que se reciben los fondos a petición del beneficiario sin que exista una periodicidad regular.